



Expediente: PAOT-2025-3978-SPA-2702

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09742 -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3978-SPA-2702 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El ruido, vibraciones y emisiones provenientes de un extractor empleado en un restaurante denominado "Teikit Sushi & Noodles" (...) [Ubicación de los hechos: calle Revillagigedo, número 18, local 13, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, como referencia el local se encuentra sobre calle Independencia] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras, vibraciones y emisiones a la atmósfera derivadas del funcionamiento de un extractor en el establecimiento mercantil ubicado en calle Revillagigedo, número 18, local 13, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2025-3978-SPA-2702  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 09742 -2025

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido, vibraciones y emisiones a la atmósfera; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, vibraciones y emisiones a la atmósfera que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Adicionalmente, la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas de aquellas actividades que incluyan en su operación maquinaria y equipo que generen vibraciones mecánicas en los sitios o inmuebles aledaños, que causen molestia o deterioren la calidad de vida de sus habitantes.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el establecimiento señalado en la denuncia, el cual se encontraba cerrado; no obstante, un trabajador del lugar salió a atender la visita, por lo que, al explicarle el motivo y alcances de la diligencia, contactó al gerente del establecimiento vía telefónica para permitir el acceso al interior, constatando en el techo del lugar trabajos de mantenimiento para evitar la filtración de vapores u olores, asimismo, dicha persona refirió que se aplicó un refuerzo de neopreno para eliminar el ruido, las vibraciones y emisiones a la atmósfera generadas por el extractor; cabe señalar que, durante la diligencia, no se constató ruido, vibraciones o emisiones a la atmósfera provenientes del establecimiento; no obstante, se notificó el citatorio correspondiente.

Posteriormente, personal de esta Subprocuraduría realizó otra visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el establecimiento señalado en la denuncia en horario de funcionamiento, constatando que en la parte del techo se hizo sellado con espuma de poliuretano y tabla roca; asimismo, el extractor fue sellado con tabla roca, aunado al refuerzo de neopreno que se constató en la diligencia anterior; no se omite mencionar que, durante la diligencia no se constató presencia de emisiones sonoras, vibraciones o emisiones a la atmósfera provenientes del establecimiento.

Finalmente, se estableció contacto con la persona denunciante, para conocer si seguían existiendo los hechos denunciados, a lo cual manifestó que dejaron de presentarse.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3978-SPA-2702

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19742

-2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de ruido, vibraciones y emisiones a la atmósfera.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad, llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el establecimiento señalado en la denuncia, el cual se encontraba cerrado; no obstante, un trabajador del lugar salió a atender la visita, por lo que, al explicarle el motivo y alcances de la diligencia, contactó al gerente del establecimiento vía telefónica para permitir el acceso al interior, constatando en el techo del lugar trabajos de mantenimiento para evitar la filtración de vapores u olores, asimismo, dicha persona refirió que se aplicó un refuerzo de neopreno para eliminar el ruido, las vibraciones y emisiones a la atmósfera generadas por el extractor; cabe señalar que, durante la diligencia, no se constató ruido, vibraciones o emisiones a la atmósfera provenientes del establecimiento; no obstante, se notificó el citatorio correspondiente.
- Posteriormente, personal de esta Subprocuraduría realizó otra visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el establecimiento señalado en la denuncia en horario de funcionamiento, constatando que en la parte del techo se hizo sellado con espuma de poliuretano y tabla roca; asimismo, el extractor fue sellado con tabla roca, aunado al refuerzo de neopreno que se constató en la diligencia anterior; no se omite mencionar que, durante la diligencia no se constató presencia de emisiones sonoras, vibraciones o emisiones a la atmósfera provenientes del establecimiento.
- Finalmente, se estableció contacto con la persona denunciante, para conocer si seguían existiendo los hechos denunciados, a lo cual manifestó que dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3978-SPA-2702  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 09742 -2025

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

KCH/EDM